
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ALIANZA CIUDADANA.

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹.
2. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3. En Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², aprobó mediante el Acuerdo INE/CG517/2020, los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género³, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte.
4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IITE, mediante el Acuerdo del ITE-CG 64/2020, se pronunció en favor de los Lineamientos referidos en el antecedente inmediato anterior.
5. Mediante oficio ITE-SE-023/2023, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés⁴, la Secretaria Ejecutiva del ITE formuló requerimiento a la persona representante propietaria del

¹ En lo sucesivo ITE o Instituto.

² En lo sucesivo INE.

³ En lo sucesivo Lineamientos.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés.

Partido Político Local Alianza Ciudadana⁵, para que en un término no mayor a treinta días hábiles diera cumplimiento a la adecuación de sus documentos básicos, respecto de la incorporación de los Lineamientos aprobados por el INE.

6. Mediante escrito signado por el Lic. Fabio Lara Zempoalteca, Representante Suplente del PAC ante el Consejo General de este Instituto, recibido en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE el primero de marzo de dos mil veintitrés, registrado con el número de folio 0428, en el cual manifiesta el presunto cumplimiento del requerimiento referido en el punto inmediato anterior.

7. Derivado del análisis realizado a los documentos básicos del PAC, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, mediante oficio ITE-DPAyF-185/2023, comunicó a la Secretaría Ejecutiva del ITE, las omisiones detectadas, por lo que, mediante oficio ITE-SE-096/2023, de fecha treinta de marzo, nuevamente se realizó un requerimiento a la persona representante del partido referido, para que en un plazo no mayor a cinco días subsanara las omisiones respecto a la documentación remitida mediante el folio 0428.

8. El seis de abril de dos mil veintitrés, fue recibido y registrado en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE con número de folio 0696, escrito signado por el Lic. Fabio Lara Zempoalteca, Representante Suplente del PAC ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se manifiesta el presunto cumplimiento del requerimiento referido en el punto inmediato anterior.

9. Mediante oficio ITE-DPAyF-276/2023, la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva que, derivado del análisis realizado a los documentos básicos del PAC remitidos mediante el folio 0696, y en aras de cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos y la reforma de dos mil veinte a la Ley General de Partidos Políticos, se determinó como insuficiente al incorporar las modificaciones mandatadas, por lo que, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio ITE-SE-161/2023, de fecha cinco de mayo del año en curso, requirió a la persona representante del PAC, para que en un plazo no mayor a treinta días hábiles diera cumplimiento a la modificación de sus documentos básicos de conformidad con la reforma de dos mil veinte a la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en los Lineamientos.

10. Mediante escrito de fecha quince de junio del año en curso, recibido y registrado en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE con número de folio 1515, signado por el Lic. Fabio Lara Zempoalteca Representante Suplente del PAC ante el Consejo General de este Instituto, se remitió la documentación, resultado de la modificación a los documentos básicos del partido referido.

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

⁵ En adelante PAC.

I. Competencia. El artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95, párrafo décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen; y que los partidos políticos estatales se sujetarán a las reglas y los procedimientos para la constitución y obtención de registro de partidos políticos estatales.

Asimismo, en los artículos 41, Base I, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 95 párrafo segundo de la Constitución Local, establecen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan la propia Constitución y la ley. En el caso concreto, el diverso 52 fracción XIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala señala que, los partidos políticos deberán comunicar a este Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, para que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al ITE, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Derivado de que el PAC, notificó a este Instituto la modificación de su documentación básica, tal y como ha quedado precisado en el Antecedente 10 de la presente Resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 65 fracción I, de la Ley de Partidos Políticos en el Estado el cual señala que, son asuntos internos de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, por lo tanto, lo pertinente para este Consejo General es, mediante la presente Resolución, analizar la documentación presentada y en su caso declarar la procedencia constitucional y legal de las mismas, para que dichas modificaciones surtan efectos, conforme al artículo 52 fracción XIV de la Ley antes invocada.

IV. Análisis.

A) Antecedente de las modificaciones presentadas por el PAC.

Tal y como fue señalado en los antecedentes del presente instrumento, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, y se mandató al INE, en el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a emitir Lineamientos, y a vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En cumplimiento a la porción normativa antes referida el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020, aprobó los Lineamientos, los cuales son de interés público y observancia general para los partidos políticos nacionales y, en su caso para los partidos políticos locales, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o por coaliciones, y en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos, siendo las bases para que, a través de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

Los Lineamientos tienen como propósito establecer de forma expresa la obligación de los partidos políticos para instrumentar en sus normativas internas el deber de interpretación de toda regla, criterio o disposición de sus documentos básicos en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las mujeres y de manera reforzada en el sentido de su aplicación y, por extensión, la emisión de cualquier actuación partidista deberá integrar el enfoque de perspectiva de género en el sentido de actuar para corregir los efectos discriminatorios de su normativa interna y prácticas partidarias que puedan tener efectos en perjuicio de sus mujeres militantes, afiliadas y/o simpatizantes.

Por lo anterior, es importante referir que el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos señala lo siguiente:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.”

En ese tenor, del Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos se advierte el deber de este organismo público electoral local, de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia, así como evitar la violencia política en contra de ellas, y de realizar las acciones necesarias para la consecución de tal fin, por lo que el ITE ha realizado diversos actos referentes a la verificación del procedimiento y modificaciones de los documentos básicos del PAC, mismos que son objeto del siguiente análisis.

En ese sentido y tal como ha sido mencionado en considerandos anteriores, la competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción XIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

B) Documentos presentados por el partido político local PAC.

Folio 0428:

- Acta de Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana, celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil veintitrés;
- Listas con firmas autógrafas cuyo título indica de *“Lista de Asistencia”* de dicha Sesión.

Folio 0696:

- Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil veintitrés;
- Copias certificadas de listas con firmas autógrafas cuyo título indica *“Acuse de recibido de convocatoria de fecha de 20 de febrero 2023”*;
- Copia simple de la versión de los estatutos del partido en la que se incorporan las modificaciones señaladas en su convocatoria;
- Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veintitrés;
- Copias certificadas de listas con firmas autógrafas cuyo título indica *“Acuse de recibido de convocatoria de fecha de 21 de febrero 2023”*;
- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana, celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veintitrés;
- Copia certificada del Programa de Acción y Declaración de Principios del partido, en su versión aprobada por la Asamblea Estatal;
- Copia certificada de listas con firmas autógrafas cuyo título indica *“Lista de Asistencia de Sesión Extraordinaria de fecha 26 de febrero 2023”*.

Folio 1515:

- Convocatoria dirigida a los integrantes de la Asamblea Estatal y a los militantes del Partido Alianza Ciudadana, de fecha diecinueve de mayo, así como las listas de acuse de recibido.
- Acta de Sesión Ordinaria de la Asamblea Estatal del PAC, celebrada el día once de junio, mediante la cual, entre otras cuestiones, se aprobaron diversas modificaciones a los documentos básicos del partido.

- Versión final de las iniciativas con las adiciones de diversos artículos de los Estatutos, Declaración de principios y Programa de acción del PAC, aprobadas en la Sesión Ordinaria del once de junio.
- Listas de asistencia.

C) De los requisitos que debe cumplir.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 15, 16, 17, 18 y 35 fracción III, de los Estatutos del PAC, la Asamblea Estatal es la autoridad máxima del PAC, y se reunirá de manera ordinaria por lo menos cada tres años en el lugar que determine la convocatoria, misma que será expedida con 10 días naturales de anticipación, por el Presidente del Comité Estatal o por el Presidente del Consejo Mayor teniendo la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. La convocatoria contendrá el orden del día y será comunicada a todos los miembros del partido por conducto del Comité Estatal y los respectivos comités Municipales, así mismo será publicada en los órganos de difusión del PAC, y en los estrados del Partido.

La Asamblea Estatal tendrá la facultad de aprobar los documentos básicos del partido, así como de reformarlos; nombrar y reconocer a Consejeros y Asesores Vitalicios; nombrar y revocar al Presidente y Secretario General del Comité Estatal, así como al Presidente y Vocal del Consejo Mayor, y a los integrantes de las distintas Comisiones, entre otras.

De lo anterior, se vierte el siguiente análisis:

SESION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS				
Estatutos que regula la celebración de asambleas	Cumplimiento de requisito	Motivación		
Artículo 16. La Asamblea Estatal será integrada por un delegado acreditado por los comités Municipales vigentes en el partido; por los miembros del Consejo Mayor, por el Presidente y Secretario General del Comité Estatal		Integrantes conforme a Estatutos:	Total	Asistentes a la Asamblea conforme a listado presentado
	Cumple	Un delegado acreditado por los comités Municipales vigentes en el partido	60	55
	Cumple	Presidentes de los Comités Municipales	60	54
	Cumple	Presidente de la mesa Directiva del Consejo Mayor	1	1
	Cumple	Vocales de la mesa Directiva del Consejo Mayor	3	3

SESION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS				
Estatutos que regula la celebración de asambleas	Cumplimiento de requisito	Motivación		
	Cumple	Presidenta General del Comité Estatal del Partido	1	0
	Cumple	Secretario General del Comité Estatal del Partido	1	1
Artículo 16. La Asamblea Estatal es la autoridad máxima del Partido Alianza Ciudadana, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple o calificada de sus integrantes	Cumple	Si bien no se establece un quórum requerido para la celebración de la sesión, del artículo se desprende que no sería posible formular resolución sin la mayoría de sus integrantes. Por ello, se determina cumplimiento en lo relativo a la verificación del quórum.		
Artículo 17. La Asamblea Estatal Extraordinaria será convocada por el Presidente del Comité Directivo Estatal, o por el Presidente del Consejo Mayor, teniendo la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo	Sí Cumple	La Asamblea Estatal Extraordinaria fue convocada por la Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Estatal. La convocatoria de fecha 20 de febrero de 2023, contiene el orden del día y se anexan acuses de recibo		
Artículo 18	Sí Cumple	La asamblea Estatal tiene la facultad y atribución de aprobar los documentos básicos del partido y reformarlos.		
Artículo 35, fracción III	Sí Cumple	El Secretario General tendrá la facultad de suplir al presidente en caso de falta definitiva, con la denominación de Secretario General con funciones de Presidente hasta en tanto la Asamblea Estatal realice la nueva elección.		

Derivado del requerimiento realizado por la Secretaria Ejecutiva mediante oficio ITE-SE-096/2023, el PAC en fecha del veintiséis de febrero de dos mil veintitrés se celebró una nueva Sesión Extraordinaria.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS				
Estatutos que regula la celebración de asambleas	Cumplimiento de requisito	Motivación		
		Integrantes conforme a Estatutos:	Total	Asistentes a la Asamblea conforme a listado presentado
Artículo 16. La Asamblea Estatal será integrada por un delegado acreditado por los comités Municipales vigentes en el partido; por los miembros del Consejo Mayor, por el Presidente y Secretario General del Comité Estatal	Cumple	Un delegado acreditado por los comités Municipales vigentes en el partido	60	56
	Cumple	Presidentes de los Comités Municipales	60	57
	Cumple	Presidente de la mesa Directiva del Consejo Mayor	1	1
	Cumple	Vocales de la mesa Directiva del Consejo Mayor	3	3
	Cumple	Presidenta General del Comité Estatal del Partido	1	0
	Cumple	Secretario General del Comité Estatal del Partido	1	1
	Artículo 16. La Asamblea Estatal es la autoridad máxima del Partido Alianza Ciudadana, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple o calificada de sus integrantes	Cumple	Si bien no se establece un quórum requerido para la celebración de la sesión, del artículo se desprende que no sería posible formular resolución sin la mayoría de sus integrantes. Por ello, se determina cumplimiento en lo relativo a la verificación del quórum.	
Artículo 17. La Asamblea Estatal Extraordinaria será convocada por el Presidente del Comité Directivo Estatal, o por el Presidente del Consejo Mayor,	Sí Cumple	La Asamblea Estatal Extraordinaria fue convocada por la Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Estatal. La convocatoria de fecha 21 de febrero de 2023, contiene el orden del día y se anexan acuses de recibo		

SESION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS		
Estatutos que regula la celebración de asambleas	Cumplimiento de requisito	Motivación
teniendo la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo		
Artículo 18	Sí Cumple	La asamblea Estatal tiene la facultad y atribución de aprobar los documentos básicos del partido y reformarlos.
Artículo 35, fracción III	Sí Cumple	El Secretario General tendrá la facultad de suplir al presidente en caso de falta definitiva, con la denominación de Secretario General con funciones de Presidente hasta en tanto la Asamblea Estatal realice la nueva elección.

En ese tenor, es importante mencionar que el artículo 52 fracción XIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establece la obligación de los partidos políticos de comunicar al ITE cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. En ese sentido, toda vez que la Sesión Ordinaria de la Asamblea Estatal del PAC fue celebrada el once de junio de dos mil veintitrés, y el plazo de los diez días venció el veintitrés del mismo mes y año, en virtud de que las modificaciones realizadas fueron notificadas al ITE el quince de junio del mismo año, se advierte que fue realizada dentro del plazo establecido en la norma aplicable.

D) Estudio.

Derivado de las diversas reformas y adiciones realizadas a la Ley General de Partidos Políticos referida en el Antecedente 3, así como de los Lineamientos aprobados por el INE, es necesario realizar un estudio exhaustivo con la finalidad de verificar que la documentación básica de los partidos políticos cumpla con lo establecido en las normas aplicables. Así como de las modificaciones realizadas por el PAC, con su facultad de autodeterminación, estudio que se realizan conforme los siguientes apartados:

a. De la reforma a la Ley General de Partidos Políticos.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS			
Ley General de Partidos Políticos	Cumple / No cumple	Ubicación	Observaciones
Artículo 37. 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:			
e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres	Cumple	Apartado No discriminación por razón de género. Párrafo segundo, viñeta primera, segunda y tercera.	
f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y	Cumple	Apartado No discriminación por razón de género. Párrafo primero	
g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.	Cumple parcialmente	Apartado No discriminación por razón de género. Párrafo tercero, viñeta primera y quinta.	Los mecanismos de sanción aplicables y su forma de operación, así como los sujetos de responsabilidad no son referidos.

En observancia al artículo 37 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece los requerimientos mínimos que debe contener la **Declaración de Principios**. Tal y como se describe en la tabla de arriba, dentro de las modificaciones efectuadas por el PAC existen elementos no incorporados explícitamente, o bien, no mencionados, y que es necesario incorporar a la documentación básica del partido político. Por lo anterior, a pesar de que se da cumplimiento con lo establecido en los incisos e) y f), no se cumple con lo que señala el inciso g), por lo que se considera que el PAC **cumple parcialmente** con las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios, respecto a la reforma a la Ley General de Partidos Políticos de abril del dos mil veinte.

PROGRAMA DE ACCIÓN			
Ley General de Partidos Políticos	Cumple/No cumple	Ubicación	Observaciones
Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:			
d) Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes;	Cumple	Apartado No Discriminación por Razón de Género; Numeral 11. Preparación activa de los militantes en los procesos electorales	
e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y	Cumple parcialmente	Numeral 12. No discriminación por razón de género, inciso h)	Los mecanismos no son descritos.
f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	Cumple	Numeral 11. Preparación activa de los militantes en los procesos electorales	

Por lo que respecta al artículo 38 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que el **Programa de acción** deberá contener de manera explícita las formas, modos y métodos para cada una de las actividades señaladas en el mismo, se considera que **cumple parcialmente**, toda vez que, conforme a lo que se señala en la tabla anterior, el PAC dio cumplimiento a lo indicado en los incisos d) y f). No obstante, por lo que respecta al inciso e), es necesario realizar modificaciones necesarias a fin de describir de manera específica los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.

ESTATUTOS			
Ley General de Partidos Políticos	Cumple/No cumple	Ubicación	Observaciones
Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:			
f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;	Cumple parcialmente	Artículos 22, fracción XVII, y 42 párrafo segundo	El partido señala que se establecerán los mecanismos y procedimientos, pero no detalla los medios para su cumplimiento o bien las instancias correspondientes.
g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la	No cumple		No refiere mecanismos.

ESTATUTOS			
Ley General de Partidos Políticos	Cumple/No cumple	Ubicación	Observaciones
violencia política contra las mujeres en razón de género;			

Por último, el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos señala lo que deben establecer los **Estatutos** de los partidos políticos, y del estudio a las modificaciones remitidas por el PAC, reflejado en la tabla de arriba, se desprende que no cumple en los incisos f) y g), por lo que es necesario que el PAC realice las modificaciones necesarias para describir de manera explícita y detallada los mecanismos, procedimientos, normas y reglas a que hace referencia la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, por lo que respecta al inciso g), no se da cumplimiento toda vez que no refiere mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.

En cuanto al inciso l), es necesario señalar que el artículo 51 bis-4 de los Estatutos del PAC no resulta procedente, toda vez que establece un plazo de 24 horas para que el órgano competente se pronuncie respecto de la denuncia presentada, con la posibilidad de desecharla en los casos en que no se aporten pruebas o la instancia encargada la considere frívola, lo que sugiere que es la víctima quién tendría la responsabilidad de la carga probatoria, lo cual puede constituir una falta a los principios de Debida Diligencia y Exhaustividad establecidos en las fracciones VIII y XIII del artículo 9 de los Lineamientos.

Se debe tener en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS. De lo anterior se deriva que en los casos en que la presentación de pruebas de hechos que constituyan conductas que violenten los derechos políticos de las mujeres, sean de notoria dificultad o imposibilidad para las víctimas y estas se reviertan hacia la persona denunciada.

Por lo anterior, es que se concluye que las modificaciones a los Estatutos remitidas por el PAC, de manera general, **cumplen parcialmente** con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos. No obstante, no proceden las modificaciones realizadas al artículo 51 bis-4 de los estatutos del PAC, por lo descrito previamente.

b. De los Lineamientos.

b.1. De los artículos que deben observar los partidos políticos para el correcto cumplimiento de los Lineamientos en sus documentos básicos.

En el presente apartado, se hará referencia a los artículos que los partidos políticos necesariamente deben observar al realizar la modificación de su documentación básica para dar cumplimiento con los Lineamientos, siendo los siguientes:

Lineamientos	Cumple/No Cumple	Ubicación	Observaciones
<p>Artículo 5. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	Cumple	Estatutos Artículos 7 bis y 51 bis	
<p>Artículo 6. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p>	Cumple	Declaración de Principios Apartado "No discriminación por razón de género"	

<p>I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p>		<p>Estatutos Artículo 7 bis y; 51 bis</p>	
---	--	---	--

<p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir</p>			
---	--	--	--

<p>documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.</p>			
<p>Artículo 9. En la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías:</p> <p>I. Buena fe: Las personas al interior del partido no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.</p> <p>II. Debido proceso: Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;</p> <p>III. Dignidad: Todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al</p>	<p>Cumple</p>	<p>Estatutos Artículo 6 bis</p>	

<p>que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.</p> <p>IV. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.</p> <p>V. Coadyuvancia: Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.</p> <p>VI. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.</p> <p>VII. Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>VIII. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.</p> <p>IX. Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.</p> <p>Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.</p> <p>X. Prohibición de represalias: Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar</p>			
---	--	--	--

<p>testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.</p> <p>XI. Progresividad y no regresividad. Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.</p> <p>XII. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.</p> <p>XIII. Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.</p> <p>XIV. Máxima protección: Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.</p> <p>XV. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos,</p>			
---	--	--	--

<p>candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.</p> <p>XVI. Profesionalismo: el desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, mesura y responsabilidad.</p>			
<p>Artículo 10. La declaración de principios de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.</p>	Cumple	Declaración de Principios Apartado de “Principios Adjetivos”	
<p>Artículo 11. El programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.</p>	Cumple	Programa de Acción Numeral 12. “No discriminación por razón de género”, incisos a), b), c), e) y k)	
<p>Artículo 12. Los partidos políticos deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.</p>	Cumple	Estatutos Artículos 11, inciso p); 22, fracción XVII; 42, párrafo segundo y; 43 inciso c)	

<p>Artículo 13. Los órganos de justicia intrapartidaria deberán integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Estatutos Artículo 42</p>	<p>Refiere a la Comisión de Justicia y Disciplina como el órgano de impartición de justicia cuyas resoluciones serán con perspectiva de género, sin embargo, el cumplimiento es parcial al no establecer que su integración debe ser de forma paritaria</p>
<p>Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.</p> <p>I. Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinares que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;</p> <p>II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>III. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;</p> <p>IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Declaración de Principios Apartado “No discriminación por razón de género”</p> <p>Programa de Acción Numeral 12. No discriminación por razón de género, incisos c), f), g), j), k)</p> <p>Estatutos Artículos 6 incisos o), p) y q); 22, fracciones XIV, XV y XVI; 24, fracción VIII; 37, fracciones XVII y XVIII; 39, fracciones XIX, XX y XXI; 51 bis-5, último párrafo; 53, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII.</p>	<p>Cumplimiento parcial de la fracción I del artículo 14 de los Lineamientos. De acuerdo a las modificaciones propuestas en el artículo 53 de los Estatutos, es notoria la intención del partido por garantizar la capacitación política de las mujeres, sin embargo, el cumplimiento es parcial al no establecer el conjunto de herramientas e instancias multidisciplinares para llevarlo a cabo.</p> <p>Cumplimiento parcial de la fracción II del artículo 14 de los Lineamientos. Se señala textualmente lo dispuesto en la fracción sin especificar dichos criterios.</p> <p>Incumplimiento de la fracción V del artículo 14 de los</p>

<p>fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;</p> <p>V. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas;</p> <p>VI. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;</p> <p>VII. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso;</p> <p>VIII. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>IX. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;</p> <p>X. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;</p> <p>XI. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación;</p> <p>XII. Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contras las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;</p> <p>XIII. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y</p>			<p>Lineamientos. No hay mención alguna en torno a la implementación de algún tipo de catálogo para la reparación integral del daño.</p>
--	--	--	---

<p>erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.</p> <p>Tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.</p> <p>XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión;</p> <p>De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.</p> <p>XVI. Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XVII. Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y</p>			
---	--	--	--

<p>coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, y</p> <p>XVIII. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.</p>			
<p>Artículo 17. Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.</p> <p>Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.</p>	Cumple	Estatutos Artículos 42, párrafo cuarto y 43, inciso c);	
<p>Artículo 18. Los partidos políticos facilitarán la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan</p>	Cumple	Estatutos Artículo 42-bis	

<p>constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo la utilización de medios tecnológicos.</p> <p>Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género serán los que tengan previstos los partidos políticos en sus documentos básicos o Reglamentos, los cuales no deberán ser excesivos o inviables.</p> <p>Los partidos políticos pondrán a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, los cuales deberán estar publicados en sus páginas web oficiales.</p>			
<p>Artículo 19. Los partidos políticos determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria. Dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos o en su caso estar en coordinación ellos.</p> <p>En caso de ser necesario, dicha instancia canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Estatutos Artículo 51 bis-6</p>	<p>Si bien en el artículo de los Estatutos del PAC, se hace referencia a las instancias a las que será canalizada la víctima, sin embargo, es necesario que el partido precise las instancias locales, homologas a las señaladas en los lineamientos en virtud de que en este caso se trata de un partido político local.</p>
<p>Artículo 20. Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los procedimientos</p>	<p>Cumple</p>	<p>Estatutos Artículo 51 bis-3</p>	

<p>establecidos por los partidos políticos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:</p> <p>I. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista;</p> <p>II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;</p> <p>III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;</p> <p>IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;</p> <p>V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;</p> <p>VI. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo, y</p> <p>VII. Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.</p> <p>Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias intrapartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral.</p>			
<p>Artículo 21. A fin de homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género y garantizar con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los partidos políticos deberán sujetarse como mínimo a las siguientes bases:</p> <p>I. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Estatutos Artículos 51 bis-2 y; 51 bis-4*, incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m)</p>	<p>Incumplimiento de la fracción I del artículo 21 de los Lineamientos. Respecto a la obligación del partido de elaborar un registro de quejas y denuncias, no se señala en algún apartado de los documentos básicos en que pueda constatar su cumplimiento.</p>

<p>II. Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos;</p> <p>III. Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo;</p> <p>IV. Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.</p> <p>V. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.</p> <p>VI. Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.</p> <p>VII. Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas;</p> <p>VIII. En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos;</p>			
---	--	--	--

<p>IX. En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento;</p> <p>X. Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad;</p> <p>XI. Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva;</p> <p>XII. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, y</p> <p>XIII. Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.</p>			
<p>Artículo 22. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales. Para tal fin, dichas instancias deberán contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Estatutos Artículo 42, párrafo tercero</p>	<p>Los Estatutos establecen la existencia de un órgano encauzado a la violencia política contra las mujeres en razón de género. No obstante, es necesario atender la legislación local, toda vez que la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 87 inciso A fracción V, refiere que el porcentaje del financiamiento público ordinario de los partidos políticos destinado a la capacitación, promoción y el</p>

			desarrollo del liderazgo político de las mujeres debe ser del 6%.
Artículo 23. Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos.	Cumple	Estatutos Artículo 51 bis-2	
Artículo 24. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos; II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder; III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; IV. En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad; V. Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento; VI. Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado; VII. Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable; VIII. Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita; IX. A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes; X. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos; XI. A la reparación integral del daño sufrido, y	Cumple	Estatutos Artículo 12-bis	

XII. A que se respete su confidencialidad e intimidad.			
Artículo 25. Los partidos políticos deberán iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, si derivado de la sustanciación de algún procedimiento advierten hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenarán las vistas a las autoridades competentes.	Cumple parcialmente	Estatutos Artículo 51 bis-4, inciso f)	No se expresa la obligación del partido por advertir a la autoridad competente en aquellos casos en los que se puedan observar hechos que constituyan otras violaciones.
Artículo 26. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.	No cumple		La información no es expresa.
Artículo 27. Los partidos políticos sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en la Ley General, en la Ley de Acceso y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición.	Cumple	Estatutos Artículo 51 bis-7	
Artículo 28. Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normatividad vigente de los partidos, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima. Las medidas de reparación integral que podrán prever los partidos políticos podrán ser, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes: I. Reparación del daño de la víctima; II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; IV. Disculpa pública, y V. Medidas de no repetición.	Cumple parcialmente	Estatutos Artículo 51 bis-7	Incumplimiento de la fracción III del artículo 28 de los Lineamientos. Se omite señalar como medida de reparación la restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura.
Artículo 29. Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que	Cumple parcialmente	Estatutos Artículo 51 bis-2	Incumplimiento de la fracción III del artículo 29 de los

<p>puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:</p> <p>I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;</p> <p>II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;</p> <p>III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;</p> <p>IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto, y</p> <p>V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.</p> <p>Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.</p>			<p>Lineamientos. Se omite incluir en los estatutos, lo que respecta a la suspensión de prerrogativas como una medida cautelar que tenga como fin el cese de actos que constituyan violencia política de género,</p>
<p>Artículo 30. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación. Las medidas de emergencia serán, de acuerdo con la Ley de Acceso, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. De emergencia:</p> <p>a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;</p> <p>b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y</p> <p>c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.</p> <p>II. Preventivas:</p> <p>a. Protección policial de la víctima, y</p>	<p>Cumple</p>	<p>Estatutos Artículo 51 bis-5</p>	

<p>b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.</p> <p>III. De naturaleza Civil, y</p> <p>IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, mas no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.</p>			
<p>Artículo 31. Los partidos políticos, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Acceso y la Ley de Víctimas.</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Estatutos Artículos 51 bis-2; 51 bis-3 y 51 bis-4, incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m)</p>	<p>Se señalan algunas reglas en torno a la presentación de las quejas y denuncias, sin embargo, no hay cumplimiento en lo relativo al establecimiento de mecanismos para el otorgamiento de medidas cautelares y mecanismos para garantizar su cumplimiento.</p>

La valoración realizada en la tabla de arriba refleja que se **cumple parcialmente con la incorporación de los Lineamientos** al Programa de Acción, Declaración de principios y Estatutos del PAC. Esto se debe a que, es posible constatar que se da cumplimiento con lo establecido en los artículos 5, 6, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 23, 24, 27, 28 y 30 de los Lineamientos, por lo que se considera que proceden las modificaciones realizadas en los diversos.

No obstante, es necesario realizar modificaciones en los documentos básicos del PAC, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 13, 14, 19, 21, 22, 25, 26, 29 y 31 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

- En lo relativo a la identificación de las conductas que constituyen actos u omisiones que violenten los derechos políticos de las mujeres es necesario precisar: modos, medios, formas, tiempos y/o propósitos.

- Respecto al órgano resolutor: es necesario especificar los mecanismos para prevenir, atender, sancionar, erradicar, así como los procedimientos detallados para asegurar que la asignación de candidaturas, la promoción de los liderazgos intrapartidarios, tiempos de radio y televisión, asignación de presupuesto para campañas, la presentación y recepción de quejas se realice atendiendo a la protección de los derechos políticos de las mujeres. De igual manera, es necesario incorporar en las funciones del órgano resolutor el registro de las

quejas y denuncias en la materia, así como la atribución de iniciar los procedimientos de investigación de oficio.

En cuanto al artículo 25 de los Lineamientos, es necesario reiterar que la modificación realizada en el inciso a), fracciones I y II del artículo 51 bis-4 de los Estatutos del PAC no es procedente por falta de constitucionalidad y legalidad, tal y como se describe en los últimos dos párrafos del inciso D), apartado a. del presente considerando.

Finalmente, por lo que respecta al artículo 26, si bien no se establece en los estatutos la conciliación y mediación como una vía de resolución, tampoco se hace expresa su prohibición.

En consecuencia, con fundamento en la fracción XIV del artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, es necesario requerir al PAC que realice las modificaciones necesarias, con la finalidad de dar total cumplimiento a la normativa aplicable.

b.2. De las modificaciones adicionales presentadas el PAC, en observancia a los Lineamientos.

En el presente apartado se refiere a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 15, 16 y 32 de los Lineamientos que, por la naturaleza de su contenido, no es necesario realizar modificaciones en los documentos básicos de los partidos políticos.

No obstante, dentro de las modificaciones remitidas por el PAC, se aprecia que, en observancia a los artículos referidos, el partido político local efectuó modificaciones que al haber sido analizadas se concluye que no son contrarias a derecho ni a la Constitución, por lo tanto, se declaran procedentes y legales.

c. De las modificaciones adicionales presentadas por libre autodeterminación del PAC.

Ahora bien, es necesario precisar que, dentro de las modificaciones realizadas a los Estatutos del PAC, con motivo de la Sesión Ordinaria celebrada el día once de junio, se detectó la reforma al último párrafo del artículo 19 el cual cita:

“Artículo 19. El Consejo Mayor, es la máxima autoridad de dirección y ejecución del Partido, después de la Asamblea Estatal, se renovará cada 3 años y sesionará de manera ordinaria y extraordinaria cuando lo determine su mesa directiva.

El Consejo Mayor se integra por:

- I. Los Presidentes de los Comités Municipales en funciones reconocidos por el Comité Estatal del Partido;*
- II. Por el Presidente y Vocal de la mesa Directiva del Consejo Mayor;*

III. Por el Presidente y Secretario General del Comité Estatal del Partido, este último será el Secretario del Consejo Mayor.

IV. Por los integrantes del Comité Estatal, que asistirán al Consejo Mayor con derecho a voz, pero sin voto.

El Presidente de la Mesa Directiva, será el único cargo partidista que podrá ser elegido de manera vitalicia en un ciudadana o ciudadano que por su trayectoria política sea reconocido por la ciudadanía y la militancia de este instituto político.⁶

De lo anterior se advierte la posibilidad de que el PAC pueda depositar en una persona, de forma permanente, uno de los cargos de la dirigencia del partido, lo cual representa un precepto antidemocrático que repercute en la posibilidad de garantizar el acceso equitativo a los cargos de dirección, así como la garantía de procedimientos de alternancia, ambos condición innata en la democracia.

La Jurisprudencia 3/2005 ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, señala que los partidos deberán incluir:

“4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos...”

...

*6. Mecanismos de control de poder como, por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido y establecimiento de **periodos cortos de mandato.**”*

En ese orden de ideas, se contraviene a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que cita:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.”

En suma, de lo anterior es importante señalar que La Real Academia Española define la democracia como:

“Democracia.

Sistema político en el cual la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce directamente o por medio de representantes. Forma de sociedad que reconoce y respeta como valores esenciales

⁶ Párrafo adicionado como parte de las modificaciones aprobadas en Sesión Ordinaria

la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Participación de todos los miembros de un grupo o de una asociación en la toma de decisiones”

Por lo anterior, se debe considerar que la modificación realizada tiene, así mismo, repercusión en que la selección y aprobación de candidaturas sea democrática, toda vez que, de acuerdo a los artículos 23 y 24, fracciones IV y V de los Estatutos, la Mesa Directiva tendrá las atribuciones para decidir el método de selección de candidaturas y seleccionar las mismas, teniendo la figura del Presidente el voto decisivo en caso de empate.

Ahora, si bien la modificación realizada al artículo 19 de los Estatutos del PAC no deriva directamente de los Lineamientos motivo de análisis en la presente Resolución, la reforma realizada en el último párrafo resulta carente de legalidad al intuir que un cargo partidista puede ser electo de manera vitalicia, por lo que resulta no procedente.

E) Del requerimiento.

Derivado del análisis realizado en los apartados anteriores, este Consejo General debe requerir al PAC realizar las modificaciones correspondientes a sus documentos básicos respecto de la reforma del año dos mil veinte a la Ley General de Partidos Políticos, así como la integración de los Lineamientos aprobados por el INE, toda vez que las modificaciones remitidas y analizadas en la presente Resolución, no han sido suficientes para el debido cumplimiento de lo establecido.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, señala:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.”

Aunado a lo anterior, el artículo 65 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala, refiere que son asuntos internos de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

En ese orden de ideas, la Constitución y las Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y Partidos Políticos ambas para el Estado de Tlaxcala, refieren en lo que interesa:

Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

*“ARTICULO 25.- Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente **se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda** o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.”*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

*“Artículo 112. El proceso electoral ordinario se iniciará mediante **sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección** de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.*

El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.”

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*XIV. Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto, o el del Instituto Nacional si es el caso, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. **La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales** contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;”*

Tomado en cuenta todo lo antes mencionado, es decir, que los partidos deben modificar sus documentos básicos fuera de un proceso electoral, además de que el siguiente proceso electoral debe iniciar cuando menos seis meses antes de la jornada electoral respectiva sentido está el primero de junio del año dos mil veinticuatro y que esta autoridad tiene treinta días para resolver lo que a derecho corresponda, es que se determina que las modificaciones a la documentación básica del PAC deberán ser presentadas a este Instituto, **a más tardar el último día del mes de octubre de dos mil veintitrés.**

V. Sentido de la Resolución.

- a) Por lo expuesto en el análisis y estudio a los documentos básicos del PAC, y en cumplimiento a la reforma del dos mil veinte a la Ley General de Partidos Políticos, así como los requisitos establecidos en los Lineamientos, se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de principios, Programa

de acción y Estatutos, conforme lo referido en el considerando IV de la presente Resolución.

- b) Se declara la improcedencia la modificación del último párrafo del artículo 19 y, adición del artículo 51 bis-4 de sus Estatutos, por los motivos señalados en el considerando IV inciso D) apartados a. antepenúltimo párrafo y c.
- c) Se requiere al PAC, realizar las modificaciones necesarias conforme a lo descrito en el Considerando IV inciso D) apartados a y b.1 de la presente Resolución, para el cumplimiento de los artículos 37 inciso g), 38 inciso e), 39 incisos f), g), h), k), l) y m) de la Ley General de Partidos Políticos y, 13, 14, 19, 21, 22, 25, 26, 29 y 31 de los Lineamientos aprobados por el INE.

Por lo anteriormente dicho, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, registre las modificaciones procedentes a la documentación básica del PAC que obra en el libro de registro de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 inciso d) de la Ley de Partidos Políticos, ambas para el Estado de Tlaxcala. Asimismo, notifíquese al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en los artículos 17 numeral 3 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia legal y constitucional de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido Político Local Alianza Ciudadana, en términos del considerando V incisos a). y b).

SEGUNDO. Se requiere al Partido Político Local Alianza Ciudadana, para que realice las modificaciones necesarias en sus documentos básicos, conforme lo señalado en el considerando V, inciso c) de la presente Resolución y los presente sus modificaciones al Instituto a más tardar el último día del mes de octubre del año en curso.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notifique la presente Resolución al Partido Político Local denominado Alianza Ciudadana, a través de los medios señalados para tal efecto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, registre las modificaciones a los documentos básicos del Partido Alianza Ciudadana en el libro de registro respectivo, conforme al considerando V de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos señalados en el apartado V de la presente Resolución.

SEXTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtro. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones